DC 645

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

OPI

8

136

BUENOS AIRES, 11 ENE 2008

VISTO el Expediente Nº S01:0183423/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas FOX LAPTV LLC, SACSA LAPTV SOCIEDAD COLECTIVA, UNIVERSAL STUDIOS PAY T.V. LATIN AMERICA LLC, MGM LAPTV LLC y PARAMOUNT LAPTV INC., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 28 de mayo de 2007, las empresas mencionadas presentaron su consulta y haciendo saber que, la misma obedece a la suscripción, con fecha 24 de mayo de 2007, de un acuerdo entre los socios de la empresa LATIN AMERICAN PAY TELEVISION

SERVICE V.O.F., enunciados anteriormente, el cual prevé la decisión de los socios de concentrar las actividades y negocios de las empresas LATIN AMERICAN PAY TELEVISION SERVICE V.O.F. y LAPTV ATLANTA PARTNERS, en una nueva sociedad que se constituiría a tales efectos y que inicialmente tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Atlanta, Estado de GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descripta no queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con OCHO (8) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 a las empresas FOX LAPTV LLC, SACSA LAPTV SOCIEDAD COLECTIVA, UNIVERSAL STUDIOS PAY T.V. LATIN AMERICA LLC, MGM LAPTV LLC y PARAMOUNT LAPTV INC.

ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

439

operación, motivo por el cual, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalidan la misma.

ARTICULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de enero de 2008, que en OCHO (8) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 3

LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

439

Expediente N° S01:0183423 /2007 (OPI Nº 139)
JS/CRB

DICTAMEN Nº 645

BUENOS AIRES, - 4 ENE 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° S01:0183423 /2007 (OPI Nº 139), caratulado "FOX LAPTV LLC Y OTROS s/ CONSULTA INTERPRETACION 25.156 (OPI N° 139) S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 142)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8º del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley Nº 25.156 por parte de las firmas FOX LAPTV LLC; SACSA LAPTV SC, UNIVERSAL ESTUDIOS PAY T.V. LATIN AMERICA LLC, y MGM LLC, y PARAMOUNT LAPTV, INC.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. **FOX LAPTV LLC** (en adelante **FOX LAPTV**), es una empresa que pertenece y es controlada, en forma indirecta, por el grupo conocido como NEWS CORPORATION LLC (en adelante NEWSCORP).

2. **SACSA LAPTV SC,** (en adelante **SACSA LAPTV)** una sociedad propiedad indirecta de NEWSCORP .

3. **UNIVERSAL ESTUDIOS PAY T.V. LATIN AMERICA LLC,** (en adelante **UNIVERSAL)** una empresa propiedad indirecta de UNIVERSAL STUDIOS.

4. **MGM LAPTV LLC,** (en adelante **MGM)**, una empresa propiedad indirecta de METRO GOLDWYN MAYER.

5. **PARAMOUNT LAPTV, INC.** , (en adelante **PARAMOUNT**), una sociedad propiedad indirecta de NEWSCORP.

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

6. **LATIN AMERICAN PAY TELEVISION SERVICE V.O.F.** (en adelante **LAPTV VOF**), una sociedad – general partnership- constituida en las Antillas Holandesas, cuyos socios son: FOX LAPTV; SACSA LAPTV; UNIVERSAL; PARAMOUNT y MGM. Es propietaria y opera los servicios de televisión programados conocidos comunmente como "Cinecanal", "Movie City", "The Film Zone" y "Cinecanal Classics", que exhiben a los abonados dentro de un territorio, películas cinematrográficas y películas para televisión, a cambio del pago de un abono fijo por parte de los Abonados.

II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA

7. Los apoderados de los presentantes informan que la operación traída a consulta, obedece a la suscripción, con fecha 24 de mayo de 2007, de un acuerdo entre los socios de LAPTV VOF, enunciados anteriormente, el cual prevé la decisión de los socios de concentrar las actividades y negocios de LAPTV VOF y LAPTV ATLANTA PARTNERS (en adelante LAPTV ATLANTA), en una Nueva Sociedad que se constituiría a tales efectos y que inicialmente tendrá su domicilio principal en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América (en adelante NUEVA SOCIEDAD).

8. Manifiestan los presentantes que la operación tiene cómo antecedente varias reorganizaciones societarias y de redistribución de porcentajes de participación ocurridas entre los socios de LAPTV VOF. Conforme a un acuerdo firmado entre los citados accionistas, la administración y control de los negocios de LAPTV VOF era ejercida por el Comité de Socios y para el cálculo de los derechos de voto de cada socio se estableció que el poder de voto se expresaba en unidades de voto. Cabe aclarar que FOX LAPTV devino en el Miembro Especial de MGM en agosto de 2005, y desde esa fecha controla los votos de MGM en LAPTV FOX.

9. Sostienen los solicitantes que el control que se ejerce sobre LAPTV VOF y sus controladas directa e indirectamente, era un control conjunto.

10. NEWSCORP, por medio de sus sociedades indirectamente controladas, FOX LAPTV y SACSA LAPTV, y mediante el ejercicio de los derechos de votos de MGM como su Miembro Especial, era titular del 39,4% de los derechos económicos (26,9% como accionista clase A y 12,5% como accionista clase B)

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

de LAPTV VOF, y del 59,6% de los derechos de voto de dicha sociedad (34,6% como clase A y 25% como socio clase B).

11. A criterio de los solicitantes, tal tenencia no le otorgaba, a NEWCORP, el control sobre LAPTV VOF, ya que el voto agravado de los demás socios de LAPTV VOF era necesario para la adopción de resoluciones válidas. Por lo tanto los derechos de voto que detentaba NEWSCORP indirectamente, no le permitía tomar decisiones en forma autónoma o unánime sobre cuestiones estratégicas de LAPTV FOX.

12. Fundamentando lo expuesto, los consultantes citan lo resuelto por esta Comisión Nacional al momento de analizar el expediente N° S01:0396965/2005 (OPI N° 112) *"...el simple hecho de detentar esa mayoría minoritaria de las tenencias accionarias, el 39,4% para ser exactos, que le otorgan el 59,6% de los derechos a voto, no implica directamente que se producirá un cambio de control en la sociedad referida. Ello así, toda vez que de conformidad con el sistema acordado por los propietarios de las acciones de LAPTV VOF para la administración y control de los negocios de la misma, y en tanto el mismo continúe en vigencia luego de la operación traída a consulta, NEWS CORP no podrá tomar decisiones unilaterales, tanto en lo referido a los asuntos ordinarios, extraordinarios como en los específicos..."*

13. El Nuevo Acuerdo, que genera la presente opinión consultiva, suscrito entre los socios de LAPTV VOF, prevé la decisión de los socios de concentrar las actividades y negocios de LAPTV VOF y LAPTV ATLANTA, en una nueva sociedad. Entre las disposiciones que establece el Nuevo Acuerdo se incorporan ciertas cláusulas que gobernarán la Nueva Sociedad, tales como el nombre social; el objeto de la sociedad; las cláusulas relativas al gerenciamiento de la sociedad; la fecha de ejercicio fiscal; las cláusulas relativas al gerenciamiento de la sociedad con la única excepción respecto a la cláusula.

III. EL PROCEDIMIENTO

14. El día 28 de mayo de 2007, se presentó el Dr. Martín de Larrechea, ante esta Comisión Nacional, como apoderado de FOX LAPTV LLC; SACSA LAPTV SC, UNIVERSAL ESTUDIOS PAY T.V. LATIN AMERICA LLC, y MGM LLC, y Hernán

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Didier Pantaleon y Esteban Rópolo, en su carácter de apoderados de PARAMOUNT LAPTV, INC., a fin dé requerir en su nombre la presente opinión consultiva. Asimismo, con fecha 30 de mayo de 2007 el Dr. Rópolo presenta copia simple del poder otorgado por PARAMOUNT.

15. Con fecha 4 de junio de 2007, esta Comisión Nacional hizo saber a los presentantes que deberían acreditar la personería invocada dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Advirtiendo que hasta tanto no sé diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8 del Decreto N°89/2001.

16. El día 4 de junio de 2007, el Dr. Esteban Rópolo apoderado de PARAMOUNT, acreditó debidamente la personería invocada acompañando el poder original otorgado por su representada y debidamente traducido al español.

17. Tras analizar la información presentada, con fecha 8 de junio de 2007, esta Comisión Nacional requirió a las empresas consultantes que brinden información necesaria a los fines de responder la consulta planteada. Haciéndole saber a las partes que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

18. Con fecha 2 de julio de 2007, los apoderados de las partes, en forma conjunta, acompañan la documentación solicitada y analizada que fuera la misma, esta Comisión entendió, el día 19 de julio de 2007, que la misma no se adecuaba a la Resolución N° 40/2001, poniéndolo en conocimiento que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran respuesta a lo solicitado.

19. Con fecha 27 de julio de 2007, el apoderado de UNIVERSAL STUDIOS PAY TV LATIN AMERICAN LLC, puso en conocimiento de esta Comisión Nacional que la firma se encontraba gestionando un nuevo poder que sería remitido a esta Comisión. El 30 de julio del mismo año, la Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto no se cumpliera con lo antedicho no se daría curso a la opinión solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto 89/2001

COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

20. El 6 de agosto de 2007, el Dr. Martín De Larrechea solicita se tenga por acredita la personería invocada acompañando el poder otorgado por la firma UNIVERSAL STUDIOS PAY TV LATIN AMERICAN LLC. Así con fecha 15 de agosto de 2007, esta Comisión consideró que la información presentada se hallaba incompleta, razón por la cual solicitó nuevos requerimientos. Asimismo hizo saber a las partes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión consultiva, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto 89/2001

21. Con fecha 24 de agosto de 2007, se presentan en forma conjunta los apoderados de las partes, acompañando parte de la información y solicitando una prórroga a fin de acompañar el resto de la documentación. Con fecha 28 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional habiendo otorgado la prórroga solicitada hizo saber a los notificantes que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

22. El día 31 de agosto de 2007 contestaron, en forma conjunta los apoderados de las partes, el pedido efectuado, considerando esta Comisión Nacional, con fecha 14 de septiembre de 2007, que la misma se hallaba incompleta y procediendo a efectuar un nuevo requerimiento. En consecuencia, así se le hizo saber en tiempo y forma a las partes, poniendo en su conocimiento que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

23. Con fecha 24 y 25 de septiembre de 2007, las partes dieron respuesta a lo solicitado, y el 11 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional, entendió que la misma se hallaba incompleta razón por la cual solicito nuevas aclaraciones, las que fueron notificadas a las partes con la salvedad que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

24. Con fecha 24 de octubre de 2007, las partes en forma conjunta contestan las observaciones efectuadas y el 30 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional hizo saber a las notificantes de la presente opinión consultiva que la misma se hallaba incompleta, razón por la cual notificó en tiempo y forma a las mismas haciéndoles saber que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

25. El día 5 de noviembre de 2007, las partes en forma conjunta presenta la información solicitada. Con fecha 16 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional, consideró que la información presentada se hallaba incompleta, razón por la cual solicitó a los presentantes, un nuevo requerimiento. El cual, fue debidamente notificado a ambas partes y contestado en tiempo y forma el día 6 de diciembre de 2007.

26. El día 13 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, advirtió que había caducado el poder conferido por la empresa UNIVERSAL ESTUDIOS PAY T.V. LATIN AMERICA LLC, a su representante legal, razón por la cual se intimó a la parte interesada, a fin de que adecue su representación. Tal proveído fue notificado a las partes, poniendo en su conocimiento que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001.

27. Con fecha 18 de diciembre de 2007, el apoderado de la firma precitada, acompaña el nuevo poder otorgado y ratifica todo lo actuado. En consecuencia, a partir del día hábil posterior, se reanudó el cómputo del plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

IV. ANALISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

28. Habiendo descripto, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.

29. Los consultantes consideran que el Nuevo Acuerdo mencionado en la opinión consultiva no se encuentra comprendido dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la ley 25.156, por no configurarse una toma de control por parte de las vinculadas en la presente opinión consultiva.

30. En principio cabe señalar que, en base a los datos aportados en el presente expediente, esta Comisión se limitará a analizar y resolver si el Nuevo Acuerdo suscripto entre LAPTV VOF y LAPTV ATLANTA, implica un cambio de control

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

societario o solo una reorganización societaria, sin implicancias en términos de la ley de defensa de la competencia.

31. El artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos[1].

32. Del estudio efectuado en relación al Nuevo Acuerdo Societario, y a tenor de las aclaraciones vertidas por las partes solicitantes, esta Comisión Nacional, no considera que la presente operación traída a consulta resulte un cambio de toma de control de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 25.156. Ello así, atento que de las diferencias planteadas entre el primer acuerdo – analizado en la Opinión Consultiva N° 112 - y el actual – el Nuevo Acuerdo traído a consulta en la presente Opinión Consultiva -, si bien importa una reorganización societaria, se mantiene sustancialmente el control conjunto establecido anteriormente, dado que sus decisiones más trascendentales, serán tomadas por la unanimidad de los socios. Además, de acuerdo a las constancias de las presentes actuaciones, los accionistas de LAPTV VOF y de LAPTV ATLANTA, son los mismos y ellos han decidido concentrar las actividades de ambas sociedades en una Nueva Sociedad.

33. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta, es una reorganización societaria [2], razón por la cual, no se encuentra encuadrada en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.156 y, en consecuencia, no está sujeta a la obligación de notificar dispuesta por el artículo 8° de la mencionada norma.

V. CONCLUSIÓN

34. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION disponer que la operación traída a consulta no queda sujeta al

[1] Ver, entre otras, Opinión Consultiva N° 182.
[2] Ver, entre otras, Opinión Consultiva N°1 y 6 .

8

446

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

control previo previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ATO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EL SEÑOR VOCAL DIEGO POVOLO NO SUSCRIBE EL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA